#### **ANEXO II**

#### **SUBANEXO II A**

# RÉGIMEN REMUNERATORIO DEL TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN

ARTICULO 1°.- La remuneración de LA CONCESIONARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN ALTA TENSIÓN (LA CONCESIONARIA) por el servicio prestado a través del SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN EXISTENTE, calculada conforme se establece en las Resoluciones de la SECRETARIA DE ENERGÍA dictadas de acuerdo a lo requerido por el Artículo 36 de la Ley N° 24.065, estará integrada por los siguientes conceptos:

- a) **CONEXIÓN**: son los ingresos que percibirá por operar y mantener, conforme a la calidad de servicio requerida, todo el EQUIPAMIENTO DE CONEXIÓN Y TRANSFORMACIÓN dedicado a vincular con el SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN EXISTENTE, a sus USUARIOS DIRECTOS o a otras TRANSPORTISTAS.
- b) CAPACIDAD DE TRANSPORTE: son los ingresos que percibirá por operar y mantener, conforme a la calidad de servicio requerida, el EQUIPAMIENTO DE TRANSPORTE de dicado a interconectar entre sí los distintos nodos del SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN, incluyendo el Sistema de Medición Comercial (SMEC).
- c) ENERGÍA ELÉCTRICA TRANSPORTADA: son los ingresos que percibirá
  - c.1.- La diferencia entre el valor de la energía recibida en el nodo receptor y de la suministrada en el nodo de entrega, cuando los precios entre ambos nodos se diferencian por el valor marginal de las perdidas del transporte.
  - c.2.- El valor de los sobrecostos producidos de los consumidores vinculados a los nodos receptores, por las restricciones e indisponibilidades de larga y corta duración del SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN EXISTENTE, calculados con las tasas de indisponibilidad anuales, que a este único efecto, se establecen en:
    - c.2.1.- Fallas de larga duración: una VEINTIOCHOAVA (1/28) falla cada CIEN KILÓMETROS (100 km), con una duración de CATORCE (14) días. En el caso de líneas en paralelo, de posible salida simultánea, se extiende la salida del segundo circuito a VEINTIOCHO (28) días.

c.2.2.- Fallas de corta duración: MEDIA (½) falla cada CIEN KILÓMETROS (100 km.), con una duración de VEINTE (20) minutos.

ARTICULO 2°.- La remuneración por ENERGÍA ELÉCTRICA TRANSPORTADA se fijará para cada PERIODO TARIFARIO y será la que surja del promedio de los ingresos anuales pronosticados por este concepto para dicho periodo. Los cálculos de tales pronósticos serán realizados por la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO S. A. (CAMMESA). y elevados con opinión de La CONCESIONARIA a aprobación del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD.

ARTICULO 3-°.- La remuneración que perciba LA CONCESIONARIA por el servicio prestado a través de AMPLIACIONES realizadas por el régimen de CONTRATO ENTRE PARTES, conforme lo dispuesto en el TITULO II del REGLAMENTO DE ACCESO A CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, será la que se establece en el Artículo 1º precedente.

ARTICULO 4°.- La remuneración que LA CONCESIONARIA perciba por el servicio prestado a través de AMPLIACIONES realizadas por el RÉGIMEN DE CONCURSO PUBLICO, conforme lo dispuesto en el TITULO III del REGLAMENTO DE ACCESO A CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, será la que se establece a continuación:

- a.- durante el PERIODO DE AMORTIZACIÓN, el CANON reconocido en el respectivo CONTRATO COM;
- b.- durante el PERIODO DE EXPLOTACIÓN, la establecida en el artículo 1º precedente.

ARTICULO 5°.- La remuneración que perciba LA CONCESIONARIA por el servicio prestado a través de instalaciones que no sean de su propiedad, será trasladada por ésta, en el caso de AMPLIACIONES, a los respectivos COMITENTES de los CONTRATOS COM, a que se refiere el REGLAMENTO DE ACCESO A CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA. En el caso de instalaciones existentes, LA CONCESIONARIA trasladará tales remuneraciones al TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE correspondiente. En todos los casos, deducirá previamente los cargos por supervisión y las sanciones que pudieren corresponder, conforme se establece en el presente CONTRATO y sus SUBANEXOS. El presente artículo no será de aplicación cuando LA CONCESIONARIA actúe como COMITENTE en un CONTRATO COM.

ARTICULO 6°.- LA CONCESIONARIA percibirá, por toda AMPLIACIÓN, una remuneración por supervisión de su construcción igual al TRES POR CIENTO (3%) del valor total de la obra, pagadero en tantas cuotas mensuales iguales como meses se estipule para la construcción de la obra. Cuando la duración de la obra supere el plazo contractual por causas no imputables a LA CONCESIONARIA, ésta continuará percibiendo dicho cargo. Este importe será abonado a LA CONCESIONARIA por el TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE. Cuando LA CONCESIONARIA sea la encargada de ejecutar la AMPLIACIÓN no tendrá derecho a percibir esta remuneración.

ARTICULO 7°.- LA CONCESIONARIA percibirá, por toda instalación del SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN explotada por un TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE, una remuneración por la supervisión de su operación. Durante el PERIODO DE AMORTIZACIÓN de una AMPLIACIÓN, ésta será equivalente al CUATRO POR CIENTO (4%) de la remuneración que le correspondería a estas instalaciones, si se aplicara lo establecido en el Artículo 1° de este Subanexo. Por instalaciones existentes a la fecha de transferencia y por aquéllas que se encuentren en PERIODO DE EXPLOTACIÓN en los términos del REGLAMENTO DE ACCESO A CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, será del DOS Y MEDIO POR CIENTO (2,5%) de la remuneración que le corresponda por el desarrollo de la actividad que regla la LICENCIA TÉCNICA. Esta remuneración será abonada por cada TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE.

ARTICULO 8°.- A partir del segundo PERIODO TARIFARIO, la remuneración de LA CONCESIONARIA, por los conceptos de CONEXIÓN y de CAPACIDAD DE TRANSPORTE, podrá ser reducida anualmente por un coeficiente de estímulo a la eficiencia, que fijará el ENTE y que no podrá ser superior al UNO POR CIENTO (1%) anual ni acumular en el resto del PERIODO DE GESTIÓN más del CINCO POR CIENTO (5%).

ARTICULO 9°.- Las liquidaciones de los montos a percibir mensualmente por LA CONCESIONARIA, serán efectuados por CAMMESA, según lo disponga la SECRETARIA DE ENERGÍA en ejercicio de las facultades regladas por el Artículo 36 de la Ley N° 24.065.

ARTICULO 10.- La gestión de recaudación ante los agentes del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), de los recursos necesarios para abonar a LA CONCESIONARIA su remuneración mensual, aplicando el principio de proporcionalidad de pago será efectuada por CAMMESA, en los términos de las Resoluciones que para regular la actividad de dicho mercado dicte la SECRETARIA DE ENERGÍA en ejercicio de las facultades regladas por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065. LA CONCESIONARIA aplicará idéntico principio en la cancelación de sus obligaciones con los responsables de los CONTRATOS COM.

ARTICULO 11.- CAMMESA administrará la CUENTA DE APARTAMIENTOS DEL TRANSPORTE creada por las Resoluciones de la SECRETARIA DE ENERGÍA dictadas de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley N° 24.065, a los efectos de absorber las diferencias que mensualmente surjan entre la remuneración de LA CONCESIONARIA y los montos que conforme la citada reglamentación les corresponda abonar a los USUARIOS deL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE.

ARTICULO 12.- Si el monto mensual facturado a los USUARIOS del SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE por CAMMESA resultare inferior al ingreso por el cual es acreedora LA CONCESIONARIA, CAMMESA debitará el faltante de la CUENTA DE APARTAMIENTOS DEL TRANSPORTE. Si tal CUENTA no tuviera recursos suficientes, hasta tanto disponga de ellos, quedará un crédito a favor de LA CONCESIONARIA. Dichos créditos devengarán un interés mensual que se calculará sobre base de la tasa fijada por el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA para sus operaciones de descuento a TREINTA (30) días de plazo.

ARTICULO 13.- Semestralmente, en el caso de acumularse déficit en esta CUENTA, CAMMESA incorporará al cálculo de los precios estacionales a cobrar a los USUARIOS del SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE, las correcciones requeridas para saldar las deudas con LA CONCESIONARIA.

ARTICULO 14.- Para cada PERIODO TARIFARIO, el ENTE establecerá el valor del coeficiente de estímulo a la eficiencia a que se refiere el Artículo 8º del presente, necesario para el recálculo de la remuneración de los conceptos CONEXIÓN y CAPACIDAD DE TRANSPORTE.

ARTICULO 15.- Todos los conceptos remuneratorios se calcularán en dólares estadounidenses. El CUADRO TARIFARIO resultante se expresará en pesos teniendo en cuenta para ello la relación de convertibilidad al peso establecida en el Artículo 3º del Decreto Nº 2128/91, reglamentario de la Ley Nº 23.928. La remuneración de LA CONCESIONARIA se adecuará cada SEIS (6) meses a partir del 1º de Mayo de 1993, y tendrá vigencia semestral. Para ello se utilizará la siguiente expresión:

$$Rn = Ro x (.67 x PM/PMo + .33 x PCN/PCNo)$$

donde:

n: período semestral durante el cual tendrá vigencia la actualización.

m: primer mes del periodo n.

Rn: Remuneración durante el semestre n.

#### SECRETARIA DE ENERGIA

CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL PARA LA VENTA DEL 65% DE LAS ACCIONES DE LA COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSIÓN TRANSENER S.A.

Ro: Remuneración para el primer PERIODO TARIFARIO establecida en el SUBANEXO II C.

PM: Índice de precios al por mayor de productos industriales de los Estados Unidos de América, tomado por la Junta de Gobernadores del Sistema de la Reserva Federal del Gobierno de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes "m-2".

Pmo: ídem PM, pero correspondiente al mes de Octubre de 1992.

PCM: Índice de precios al consumidor final de los Estados Unidos de América, denominado "Consummer Price Index (CPI)" del "U.S. Bureau of Labor Statistics" correspondiente al mes "m-2".

PCNo: ídem PCN, pero correspondiente al mes de Octubre de 1992.

#### SUBANEXO II B

# RÉGIMEN DA CALIDAD DE SERVICIO Y SANCIONES

# DEL SISTEMA DE TRANSPORTE EN ALTA TENSIÓN

ARTICULO 1°.- El incumplimiento de las obligaciones dispuestas a LA CONCESIONARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE (LA CONCESIONARIA) por Ley N° 24.065, el REGLAMENTO DE CONEXIÓN Y USO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, el REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE, del CONTRATO DE CONCESIÓN o de las normas que dicte la SECRETARÍA DE ENERGÍA, en ejercicio de las facultades regladas por el artículo 36 de la Ley N° 24.065, estará sujeto a sanciones.

ARTICULO 2°.- Será responsabilidad de la CONCESIONARIA prestar el SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN con un nivel de calidad satisfactorio.

ARTICULO 3°.- La calidad del SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE prestado por LA CONCESIONARIA se medirá en base a la disponibilidad del equipamiento de transporte, conexión y transformación y su capacidad asociada.

ARTICULO 4°.- Se considera que un equipamiento está indisponible cuando está fuera de servicio por causa propia o por la de un equipo asociado a su protección o maniobra.

ARTICULO 5°.- Todo equipamiento asociado al SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE que se encuentre fuera de servicio como consecuencia de los mantenimientos programados conforme los procedimientos establecidos para este efecto en la Resolución de la EX - SECRETARIA DE ENERGÍA ELÉCTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1.992, sus modificatorias y complementarias, será considerado en condición de INDISPONIBILIDAD PROGRAMADA.

ARTICULO 6°.- Todo equipamiento asociado al SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE que se encuentre fuera de servicio sin que tal situación proviniera de las ordenes de operación impartidas por la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO S. A. (CAMMESA) o en condición de INDISPONIBILIDAD PROGRAMADA, será considerado en condición de INDISPONIBILIDAD FORZADA.

ARTICULO 7°.- El valor de las sanciones a aplicar por INDISPONIBILIDAD FORZADA será proporcional a los montos que se abonen en concepto de CONEXIÓN

- y de CAPACIDAD DE TRANSPORTE del equipo en consideración y se tendrán en cuenta para ello los siguientes aspectos:
- a) La duración de la indisponibilidad.
- b) El número de salidas de servicio forzadas.
- c) Los sobrecostos que sus restricciones producen en el sistema eléctrico.
- ARTICULO 8°.- La INDISPONIBILIDAD FORZADA de líneas se sancionará conforme la CATEGORÍA dentro de la cual se halle comprendida cada línea. A tales efectos, las líneas se ordenarán en forma decreciente según los sobrecostos calculados por CAMMESA, según las instrucciones que imparta la SECRETARIA DE ENERGÍA en ejercicio de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley N° 24.065, que sus salidas producen en el SISTEMA ELÉCTRICO, agrupándolas de la siguiente manera:
- CATEGORÍA A: incluye el conjunto de líneas que a partir de la mayor sobrecosto acumulan el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) de los sobrecostos atribuibles al SISTEMA DE TRANSPORTE EN ALTA TENSIÓN.
- CATEGORÍA B: incluye el conjunto de líneas que acumulan el siguiente VEINTE POR CIENTO (20 %) de los sobrecostos atribuibles al SISTEMA DE TRANSPORTE EN ALTA TENSIÓN.
- CATEGORÍA C: incluye las líneas no consideradas en las categorías A y B.

El ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), determinará, al inicio de cada PERIODO TARIFARIO, las líneas comprendidas en cada categoría, pudiendo, al incorporarse nuevas líneas que provoquen modificaciones significativas en la topología del SISTEMA ELÉCTRICO, revisar la calificación asignada.

ARTICULO 9°.- La indisponibilidad de líneas será sancionada con penalizaciones acumulativas según las siguientes pautas:

- a) las primeras CINCO (5) horas de indisponibilidad, sin considerar los primeros DIEZ ( 10 ) minutos.
- b) las siguientes horas de indisponibilidad.
- c) cada salida de servicio no programada o no autorizada por CAMMESA que se sancionará con un monto igual a UNA (1) hora de indisponibilidad con la valorización correspondiente a las primeras CINCO (5) horas.

ARTICULO 10. - La sanción a aplicar en caso de INDISPONIBILIDAD FORZADA de líneas, será proporcional a la remuneración que percibirá LA CONCESIONARIA en concepto de CAPACIDAD DE TRANSPORTE. Los coeficientes aplicables para el cálculo del valor horario de estas sanciones, son los que se definen en el Artículo 29 del presente.

ARTICULO 11.- La INDISPONIBILIDAD FORZADA de líneas que coloquen al sistema en condiciones de riesgo dinámico, entendiéndose por tales aquellas en las que sea necesario activar desconexiones automáticas de generación y/o cargas, será penalizada adicionalmente, incrementando en un VEINTE POR CIENTO (20 %) las sanciones correspondientes.

ARTICULO 12.- Cuando existiesen REDUCCIONES DE LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE, entendiéndose por tales las limitaciones parciales de la capacidad de transporte de una línea de interconexión debido a la indisponibilidad de un equipamiento asociado, como reactores, capacitores serie, compensadores sincrónicos y o estáticos, se aplicarán las sanciones por INDISPONIBILIDAD FORZADA de líneas y equipamiento asociado, afectadas por un coeficiente de reducción, calculado como el coeficiente entre la capacidad de transporte reducida, o sea la de la línea con la indisponibilidad del equipamiento asociado y la capacidad máxima de tal línea con el equipamiento totalmente disponible. la capacidad máxima y la reducida serán las determinadas por CAMMESA con los criterios de operación y confiabilidad para condiciones normales.

ARTICULO 13. - La sanción a aplicar en caso de INDISPONIBILIDAD FORZADA de EQUIPAMIENTOS DE CONEXIÓN Y TRANSFORMACIÓN, será proporcional a la remuneración que percibirá LA CONCESIONARIA en concepto de CONEXIÓN.

Adicionalmente, se sancionará cada salida de servicio no programada o no autorizada por CAMMESA, con un monto igual a UNA (1) hora de indisponibilidad. Los coeficientes aplicables para el cálculo del valor horario de estos sanciones, son los definidos en el Artículo 29 del presente.

ARTICULO 14.- Cuando existiesen REDUCCIONES DE LA CAPACIDAD DE TRANSFORMACIÓN, entendiéndose por tales a las limitaciones parciales de la capacidad de transformación, que produzcan restricciones en el sistema, debido a acusas propias o de equipamiento dedicado, se aplicarán a causas propias o de equipamiento dedicado, se aplicarán las sanciones por INDISPONIBILIDAD FORZADA de EQUIPAMIENTOS DE CONEXIÓN Y TRANSFORMACIÓN establecidas en el artículo precedente, afectadas por un coeficiente de reducción, determinado por CAMMESA en base al coeficiente de reducción, determinado por CAMMESA en base al coeficiente de reducción, determinado por CAMMESA en base al coeficiente de reducción de transformación.

ARTICULO 15.- La sanción a aplicar en caso de INDISPONIBILIDAD FORZADA del equipamiento de potencia reactiva, entendiéndose por tal a los reactores y capacitores paralelos, compensadores sincrónicos y compensadores estáticos, será proporcional a la remuneración que percibirá LA CONCESIONARIA en concepto de CONEXIÓN. LOS FACTORES DE PROPORCIONALIDAD aplicables a estas sanciones, son los definidos en el Artículo 29 del presente.

ARTICULO 16.- Si LA CONCESIONARIA, operando en condiciones normales, por causas que le fueren imputables, no cumpliere con los niveles de tensión estipulados en la Resolución de la EX - SECRETARIA DE ENERGÍA ELÉCTRICA Nº 61 del 29 de

abril de 1.992, sus modificatorias y complementarias, se le aplicará una sanción durante todo el período semestral correspondiente igual a la que se aplicará por INDISPONIBILIDAD FORZADA del equipamiento que es necesario instalar para cumplir con los niveles de tensión requeridos.

ARTICULO 17.- La sanción a aplicar sobre todo equipamiento considerado en INDISPONIBILIDAD PROGRAMADA será igual al DIEZ POR CIENTO (10%) de la correspondiente a los supuestos de INDISPONIBILIDAD FORZADA.

ARTICULO 18.- Si LA CONCESIONARIA realiza las tareas de mantenimiento en horas en las cuales el equipamiento debe estar fuera de servicio por exigencias operativas, de acuerdo a la Programación Diaria de Operación de CAMMESA, no se aplicará sanción alguna.

ARTICULO 19.- La sanción a aplicar a LA CONCESIONARIA por INDISPONIBILIDAD FORZADA o INDISPONIBILIDAD PROGRAMADA del equipamiento perteneciente a un TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE, será igual a la que se aplica sobre las instalaciones de LA CONCESIONARIA, salvo los casos en que el ENRE establezca regímenes particulares de sanciones.

ARTICULO 20.- La INDISPONIBILIDAD FORZADA O INDISPONIBILIDAD PROGRAMADA del equipamiento perteneciente a un TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE dará lugar también a la aplicación de una sanción a LA CONCESIONARIA por su responsabilidad en la supervisión de la operación del equipamiento de tal transportista, la que será calculada según la siguiente expresión:

sanción = 
$$10 * CC * CS ( \$ / mes ) donde:$$

- CC es el cociente entre el monto mensual total de las sanciones del TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE y su CANON sin incluir tales sanciones, y
- CS es el CARGO POR SUPERVISIÓN DE OPERACIÓN que LA CONCESIONARIA percibe por supervisar la operación del TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE, establecido en el REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

La sanción se limitará a un valor mensual igual a TRES (3) veces el monto que LA CONCESIONARIA perciba por CARGO POR SUPERVISIÓN DE OPERACIÓN correspondiente a cada TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE.

ARTICULO 21.- LA CONCESIONARIA deberá comunicar, en forma fehaciente, a CAMMESA toda situación de indisponibilidad de l equipamiento objeto de la CONCESIÓN dentro de los QUINCE (15) minutos a partir del hecho que la produjo. En caso de comprobarse que LA CONCESIONARIA hubiera omitido efectuar tal notificación, se le duplicará la multa correspondiente.

Trimestralmente CAMMESA informará al ENTE las indisponibilidades del equipamiento de LA CONCESIONARIA y las multas aplicadas.

ARTICULO 22.- La sanción por desvío de la medición en el Sistema de Medición Comercial (SMEC), definido en la Resolución EX - S.E.E. Nº 61 del 29 de abril de 1992, se determinará en base al total de la energía activa medida a partir del último contraste realizado y se calculará según la siguiente expresión:

sanción = 
$$DM * E * donde$$
:

- DM: desvío de la medición, expresado por unidad
- E: energía activa medida desde el último contrate hasta la fecha de denuncia o detección del desvío, medida en kw/h.
- P: precio estacional en el modo calculado por CAMMESA según la Resolución de la EX -SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1.992, sus modificatorias y complementarias.

ARTICULO 23.- Ante la indisponibilidad del instrumental o de emisores de impulsos que sirvan a los fines de la medición a realizar por LA CONCESIONARIA, le será aplicable la sanción correspondiente a los desvíos de la medición, considerando, a tal efecto, que su medición tiene un error del CUATRO POR CIENTO (4%), aplicado a la información de reemplazo utilizada para la transacción comercial, desde que se produzca la indisponibilidad hasta que s solucione.

De no cesar tal indisponibilidad dentro del plazo que, a tales efectos, establezca CAMMESA, ésta deberá implementar la solución que fuere menester, por cuenta y cargo de LA CONCESIONARIA.

ARTICULO 24.- Cuando LA CONCESIONARIA no implemente las vías de comunicaciones requeridas por el SMEC, obstaculice la transmisión de tales datos por sus instalaciones o no las entregue en tiempo y forma, CAMMESA arbitrará los medios necesarios por cuenta y cargo de aquélla.

ARTICULO 25.- El monto de las sanciones que por todo concepto se hiciera pasible LA CONCESIONARIA, no podrá superar el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de su ingreso mensual ni la sexta parte de su ingreso anual.

ARTICULO 26.- El ENRE deberá controlar el cumpliendo de las pautas establecidas y fijar el monto de las sanciones, CAMMESA deberá, en cambio, administrar su aplicación.

ARTICULO 27.- El ENRE establecerá, a partir del segundo PERIODO TARIFARIO, un sistema de premios cuyos valores serán proporcionales a los montos de las sanciones y tomará como referencia el nivel de calidad registrado por LA CONCESIONARIA durante el primer PERIODO TARIFARIO.

ARTICULO 28.- Los coeficientes aplicables para el cálculo del valor horario de las sanciones, incluidos en el Artículo 29 del presente, serán revisados por el ENRE AL FINALIZAR CADA periodo de gestión.

## ARTICULO 29.- CUADRO DE SANCIONES

Los coeficientes para el cálculo del valor horario de las sanciones aplicables en los casos de INDISPONIBILIDAD FORZADA DE LÍNEAS, expresada en números de veces la remuneración horaria por cada CIEN KILÓMETROS (100 km) en concepto de CAPACIDAD DE TRANSPORTE, establecida en el SUBANEXO II C, serán los siguientes:

a) para las primeras CINCO (5) horas, excepto los primeros DIEZ (10) minutos:

CATEGORÍA A	200 veces
CATEGORÍA B	60 veces
CATEGORÍA C	20 veces

b) a partir de la sexta hora:

CATEGORÍA A	20 veces
CATEGORÍA B	6 veces
CATEGORÍA C	2 veces

Los coeficientes para el cálculo del valor horario de las sanciones aplicables en casos de INDISPONIBILIDAD DE EQUIPAMIENTOS DE CONEXIÓN Y TRANSFORMACIÓN, expresados en número de veces la remuneración horaria en concepto de CONEXIÓN, establecida en el SUBANEXO II C, serán los siguientes:

Transformador de rebaje dedicado	200 veces
Conexión de 500 kV	200 veces
Conexión de 220 kV	100 veces
Conexión de 132 kV	40 veces

El coeficiente para el cálculo del valor horario de las sanciones aplicables en casos de INDISPONIBILIDAD DE EQUIPAMIENTO DE POTENCIA REACTIVA, será por MVAr 20 veces la remuneración horaria en concepto de CONEXIÓN por transformador de rebaja dedicado, establecida en el SUBANEXO II.C. Adicionalmente, por cada salida forzada se aplicará una sanción equivalente a una hora de INDISPONIBILIDAD FORZADA.

#### SUBANEXO II C

#### VALORES APLICABLES AL PRIMER PERIODO TARIFARIO

Para el primer PERIODO TARIFARIO se establecen los siguientes valores:

## 1.- REMUNERACIÓN POR:

# 1. 1.- CONEXIÓN

- por cada salida de 500 kV: \$ 10 por hora
- por cada salida de 220 kV: \$ 9 por hora
- por cada salida de 132 kV: \$ 8 por hora
- por transformador de rebaje dedicado: \$ 0.05 por hora por MVA

#### 1. 2.- CAPACIDAD DE TRANSPORTE

- para líneas de 550 kV: \$48 por hora cada 100 km
- para líneas de 220 kV: \$ 40 por hora cada 100 km

## 1. 3.- ENERGÍA ELÉCTRICA TRANSPORTADA

Se establece en PESOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES (\$55.000.000) por año.

## 2.- AMPLIACIONES MENORES

Se establece en PESOS DOS MILLONES (\$ 2.000.000 ).- el monto máximo de inversión de las ampliaciones para ser consideradas AMPLIACIONES MENORES.

### SUBANEXO II D

### CATEGORÍAS ASIGNADAS A LAS LÍNEAS PARA

# EL PRIMER PERIODO TARIFARIO

Las categorías asignadas a cada una de las líneas en correspondencia con lo establecido en el Articulo 8º del SUBANEXO CALIDAD DE SERVICIO Y SANCIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN, son las siguientes:

CATEGORÍA A (LÍNEAS DE 500 kV)

Chocón - Cerrito de la Costa Cerrito de la Costa - Puelches Puelches - Henderson Henderson - Ezeiza E. T. Piedra del Águila - Chocón Oeste Resistencia - Romang Romang - Santo Tomé Almafuerte - Rosario Oeste Embalse - Almafuerte

# CATEGORÍA B (LÍNEAS DE 500 kV)

Chocón Oeste - Choele Choel Choele Choel - Bahía Blanca Bahía Blanca - Olavarría Olavarría - Abasto G. Mendoza - Río Grande Río Grande - Embalse Almafuerte - Malvinas

# CATEGORÍA C (LÍNEAS DE 500 kV y 220 kV)

Las restantes líneas de 500 kV y todas las de 220 kV del SISTEMA DE TRANSPORTE DE ALTA TENSIÓN.